

San Carlos de Bariloche, 2 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**TORO, HECTOR C/ SCANDROGLIO, ALEJANDRO- S. PRESCRIPCION ADQUISITIVA- S/ MEDIDA CAUTELAR(C)**" BA-20239-C-0000, en los que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por el actor (E0012) contra la resolución del 08/10/2025 (I0016) que dispuso aguardar la firmeza de la sentencia dictada el 26/08/2025 en la causa conexas VI-31118-C-0000 para resolver el levantamiento de medida cautelar pedido y sustanciado en estas actuaciones (E0003 y E0004).

Dicha apelación fue concedida en relación (I0017), fundada (E0013) y contestada (E0016).

II. Que la apelación aludida ha devenido abstracta porque el 23/10/2025, después de lo apelado, el Superior Tribunal de Justicia declaró inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto contra su sentencia (E0014).

Ello no cambia aunque el demandado haya recurrido en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (E0016), porque *"mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso"* (artículo 285 del CPCCN).

Por lo tanto, ha desaparecido el motivo invocado en el pronunciamiento apelado para suspender o diferir la resolución del levantamiento cautelar pedido y sustanciado en las presentes (E0003 y E0004), sin que esto implique prejuzgamiento alguno acerca de la incidencia que lo dispuesto en la causa conexa pueda tener en la cuestión por resolver.

Con otras palabras, se perdido el interés por resolver si la providencia apelada fue bien o mal dictada cuando la admisibilidad del recurso extraordinario federal estaba pendiente de decisión. Por consiguiente, la apelación interpuesta ha devenido abstracta.

Los jueces no deben hacer declaraciones generales o abstractas porque su función es decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos 2:254; 12:372; 24:248; 94:444; 95:51; 95:290; 107:179; 115:163; 124:39; 130:157; 132:304; 184:358; 193:524; etcétera). Por eso, solo corresponde tratar agravios subsistentes.

Ese criterio ha sido sustentado reiteradas veces por esta Cámara ("G c/ P", 03/10/2014, SI 494/14; "B y B", 29/08/2015, SI 410/15; "A c/ C", 12/02/2016, SI 023/16; "RP", 15/03/2016, SI 104/16; "C c/ A", 29/03/2016, 135/16; "PM", 01/06/2016, SI 243/16; "QJ", 03/11/2016, SI 598/16; "TM", 24/04/2017, SI 166/17; "TM", 20/04/2017, SI 147/17; "B c/ B", 12/06/2017, SI 295/17; "E c/ S", 16/05/2017, SI 220/17; "V c/ V", 12/06/2017, SI 305/17; "PM", 27/06/2017, SI 333/17; "F c/ G", 11/07/2018, SI 277/108; "H c/ G", 09/08/2018, SI 329/18; etcétera).

III. Que las costas de segunda instancia deben imponerse en el orden causado porque ambas partes pudieron creerse razonablemente con derecho a peticionar ante el recaudo impuesto por la providencia en crisis, susceptible de apreciación discrecional (artículo 62, segundo párrafo, del CPCC).

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Declarar abstracta la apelación interpuesta (E0012) contra la resolución del 08/10/2026 (I0016), debiendo la Unidad de origen resolver lo que corresponda sobre el levantamiento de medida cautelar pedido y sustanciado en las presentes (E0003 y E0004), como así también sobre las restantes peticiones pendientes. **Segundo:** Imponer en el orden causado las costas de segunda instancia. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO y el Dr. CORSIGLIA dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Riat.

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Declarar abstracta la apelación interpuesta (E0012) contra la resolución del 08/10/2026 (I0016), debiendo la Unidad de origen resolver lo que corresponda sobre el levantamiento de medida cautelar pedido y sustanciado en las presentes (E0003 y E0004), como así también sobre las restantes peticiones pendientes.

Segundo: Imponer en el orden causado las costas de segunda instancia.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara